



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0677

( 22 JUN 2021 )

*“Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 34111 del 25 de noviembre de 2019, la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (SUMICOL S.A.S.)**, con NIT. 890.900.120-7, solicitó la sustracción definitiva de 27,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”* en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Que, el 30 de marzo del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la sociedad **SUMICOL S.A.S.** allegar el Contrato de Concesión minera No. 9098 y el certificado de registro minero nacional del título y/o contrato. Y, a través del radicado No. 8618 del 02 de abril de 2020, la sociedad **SUMICOL S.A.S.** presentó la documentación requerida por esta Autoridad Ambiental.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 105 del 28 de mayo de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura del expediente **SRF 519** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **SUMICOL S.A.S.**

Que, el mencionado acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria del 08 de junio de 2020 y se encuentra publicado en el la pagina web de este ministerio.

Que, mediante el **Auto 218 del 26 de octubre de 2020**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

requirió a la sociedad **SUMICOL S.A.** para que en el término de tres (3) meses, contado a partir de su ejecutoría, allegara información necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 26 de octubre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el día 27 de octubre de 2020.

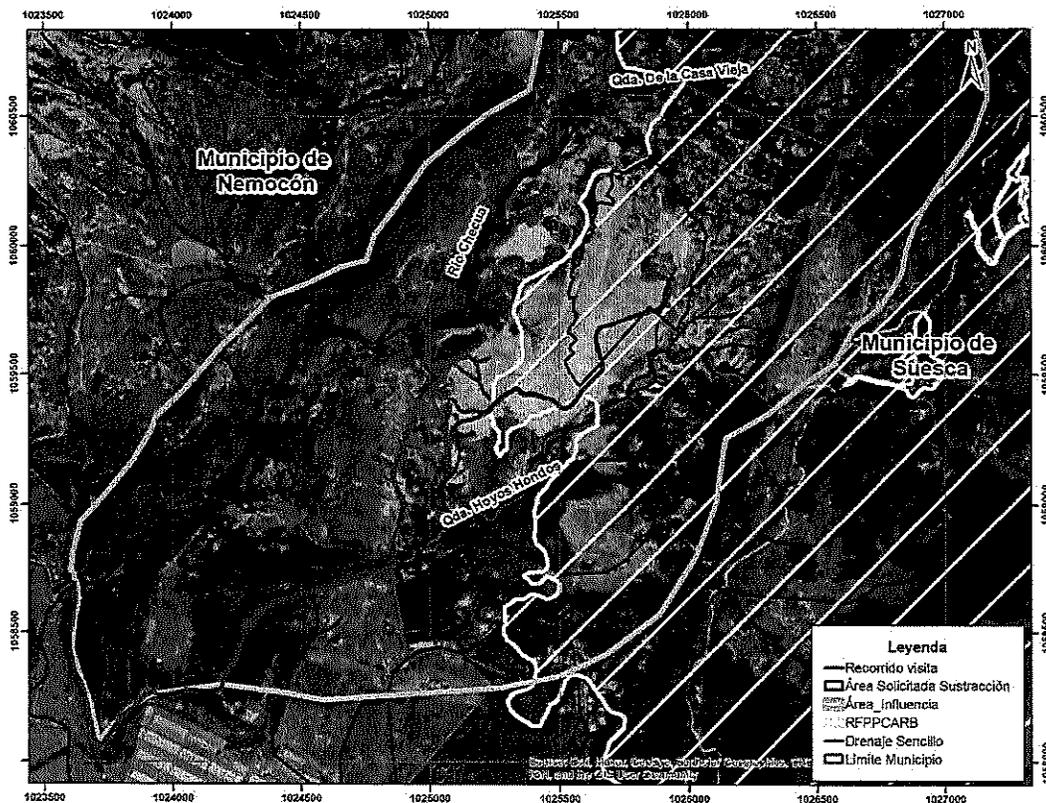
Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, la sociedad **SUMICOL S.A.** presentó una comunicación con radicado No. 00870 del 13 de enero de 2021, por medio de la cual remitió la información adicional requerida a través del Auto 218 de 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 015 del 10 de junio de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "*Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)*" en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

### "3. VISITA

El área solicitada en sustracción corresponde a 27.3 hectáreas localizadas dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Río Bogotá – RFPPCARB, específicamente hacia el norte del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, en límites con el municipio de Suesca. Para el arribo a dicho sector el día 29 de abril de 2021, se realizó el desplazamiento por una carretera que une a Nemocón con el Alto de Tierra Negra (Tausa) sobre la vía que de Zipaquirá conduce a Ubaté en una distancia aproximada de 7 Kilómetros desde la cabecera municipal de Nemocón. Luego, hacia la derecha se tomó una vía sin pavimentar que condujo a la entrada de la mina.



Recorrido en el área del proyecto y zona de influencia  
Fuente: Minambiente

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

*El recorrido al interior del predio del título minero inició con el desplazamiento hasta un sector localizado, aproximadamente, hacia el centro de área solicitada en sustracción, desde donde se pudo realizar una vista panorámica para evidenciar, de forma general, las condiciones del área y su zona de influencia. Posteriormente se procedió a realizar un recorrido a puntos específicos dentro del área requerida en sustracción.*

*Parte del área solicitada que se ubica dentro de la RFPPCARB ha sido intervenida por actividades de extracción minera de arcillas para la industria cerámica, que según indica el personal que acompañó el recorrido, se realizó antes del 2017, por su parte, de acuerdo a lo evidenciado en la visita y según lo manifestado por los encargados de la mina, en la actualidad se ejecutan adecuaciones y actividades de preparación del área asociadas a vías de tipo provisional y zonas de acopio de material. Asimismo, se observa la presencia de lagunas de sedimentación empleadas para el manejo de aguas provenientes de procesos de escorrentía dentro del área de la mina.*



Foto 1. Vista panorámica de las áreas intervenidas por actividades mineras dentro de la RFPPCARB

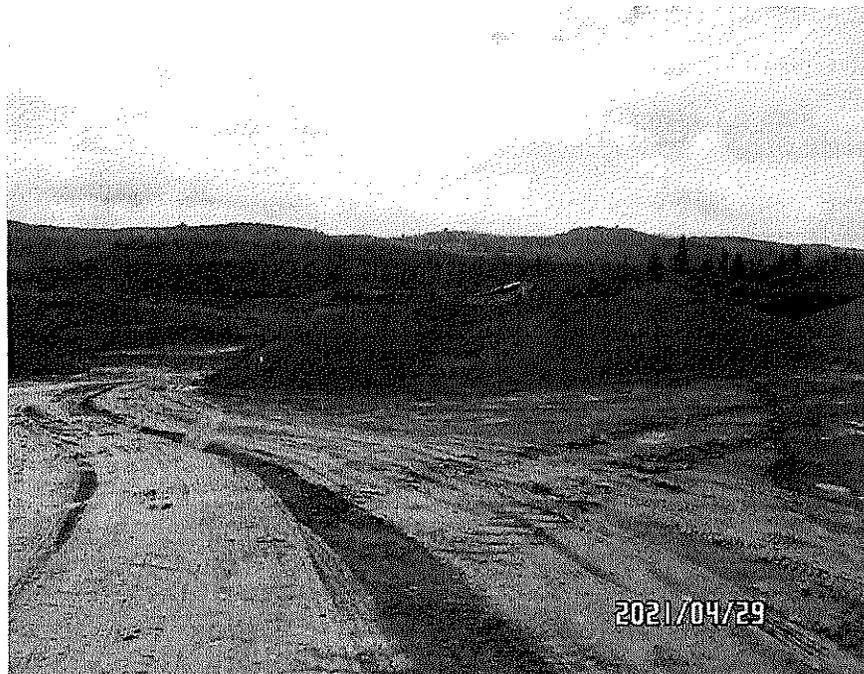


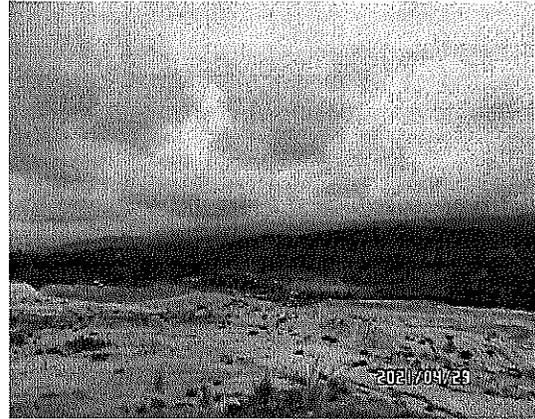
Foto 2. Zonas de acopio dentro de la RFPPCARB, nótese la huella de la maquinaria pesada

*A lo largo del recorrido por las zonas, que fueron objeto de intervención previa y que en la actualidad se encuentran abandonadas, se observa colonización del suelo por parte de vegetación herbácea, líquenes y musgos. Por su parte, el sector norte del área solicitada en sustracción presenta intervención del suelo en menor magnitud, por lo que se observa se mantienen parches con pastizales y herbazales xerófilos junto a vegetación de zonas semiáridas representada, entre otras, por especies como *Brachiaria humidicola*, *Dodonaea viscosa* y *Furcraea cabuya*.*

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*



**Foto 3.** Zonas intervenidas con anterioridad que están siendo objeto de procesos de regeneración natural, hacia la derecha piscinas de sedimentación de la mina.



**Foto 4.** Zonas intervenidas con vegetación incipiente de ambiente subxerofíticos.



**Foto 5. y Foto 5.1** Área solicitada en sustracción sin intervenciones por actividad minera con vegetación propia (herbazal) de ecosistemas subxerofíticos.

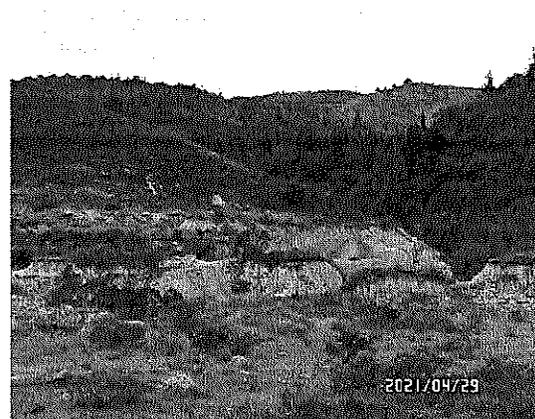


*El proyecto se localiza al interior de la cuenca hidrográfica del río Checua, la cual se encuentra en algunos sectores bajo la presencia de procesos erosivos propios de ambientes de subxerofitia, sumado a los efectos de las actividades antrópicas desarrolladas en el área, que han generado cárcavamiento.*

*Es así que, zonas que fueron objeto de actividad minera previa, hoy en día presentan procesos erosivos con agrietamiento, probablemente producto de la acción mecánica del viento y/o el agua.*



**Foto 6.** Zonas intervenidas por actividades mineras con procesos erosivos, se observa huella de acción hídrica sobre dichas áreas.



**Foto 7.** Vista de área con erosión debida a procesos morfodinámicos.

*Asimismo, se realizó un recorrido hacia el río Checua, corriente de agua localizada dentro del área de influencia, cuyo acceso se dificultó en algunos tramos debido a la presencia de vegetación exótica de porte arbóreo y arbustivo caída y en peligro de volcamiento dado el estado de pudrición de su estructura.*

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

*Las aguas del río en el momento de la verificación presentaban apariencia de alta turbidez y sus niveles se encontraban muy bajos debido a las condiciones meteorológicas presentadas durante los días precedentes. La cobertura asociada a la corriente de agua corresponde Bosque de galería y ripario, donde se encuentra de forma sectorizada predominancia de especies introducidas como la Acacia sp. Adicionalmente, hacia el sector sur occidental del área de influencia, específicamente en el puente del río Checua, mas exactamente, donde se ubica la estación limnimétrica (Puente Checua) de dicha corriente, operada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se observan procesos de socavación del cauce, asimismo, es posible encontrar mangueras a través de la cuales se capta y conduce agua para el desarrollo de las actividades agropecuarias que se desarrollan en predios aledaños.*

*En los sectores de acceso al río incluyendo algunos carreteables se observó la disposición de retal de cerámica en el suelo, según indican, fue empleado en algún momento para adecuar los accesos.*



Foto 8. Vista aguas abajo del río Checua con predominancia de vegetación exótica (Acacia sp.).



Foto 9. Vista aguas arriba del río Checua, nótese niveles bajos de la corriente agua.



Foto 10. Uso agrícola de faja paralela del río Checua hacia el sur de zona de influencia del proyecto. Captación de agua para abrevar ganado.



Foto 11. Proceso de socavación del río Checua a la altura del Puente Checua.

#### 4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 1526 de 2012 y en los términos de referencia del anexo 1, se efectuó la revisión de la documentación remitida por la empresa SUMICOL S.A.S., mediante los radicados: N° E1-2019-251134111 del 25 de noviembre de 2019 y N° 1-2021-00870 del 13 de enero de 2021 (respuesta al Auto 2018 de 2020), que sumado a lo evidenciado en la visita técnica desarrollada el 29 de abril de 2021; se efectuó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la RFPPCARB presentada en el marco del desarrollo del proyecto "Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)", correspondiente al expediente SRF-0519, para lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

SUMICOL S.A.S. presentó la solicitud de sustracción de un área de 27.3 hectáreas localizadas en el municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, inmersa en el área del contrato de Concesión Coronel 9098 (placa FANO-01), cuya vigencia es hasta el año 2031 con opción de prórroga de 30 años adicionales, con el objeto de desarrollar actividades mineras extractivas de materiales de los miembros

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

geológicos arcillolita rudesindo, arcillolita lupercio y arcillolita laguna, cuyas reservas tendrían una duración de 190, 90 y 120 años respectivamente, como materia prima para la industria cerámica.

El título asociado a dicho contrato se ubica tanto en zonas de compatibilidad minera de la Sabana de Bogotá establecidas mediante la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB, declarada por la junta del Instituto Nacional de Recursos Naturales y Renovables y del Ambiente – INDERENA mediante el Acuerdo 30 de 1976, aprobada a través de la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y realinderada mediante la Resolución de Minambiente 138 de 2014, lo que sustenta, entre otros aspectos, el trámite de sustracción radicado por SUMICOL S.A.S.

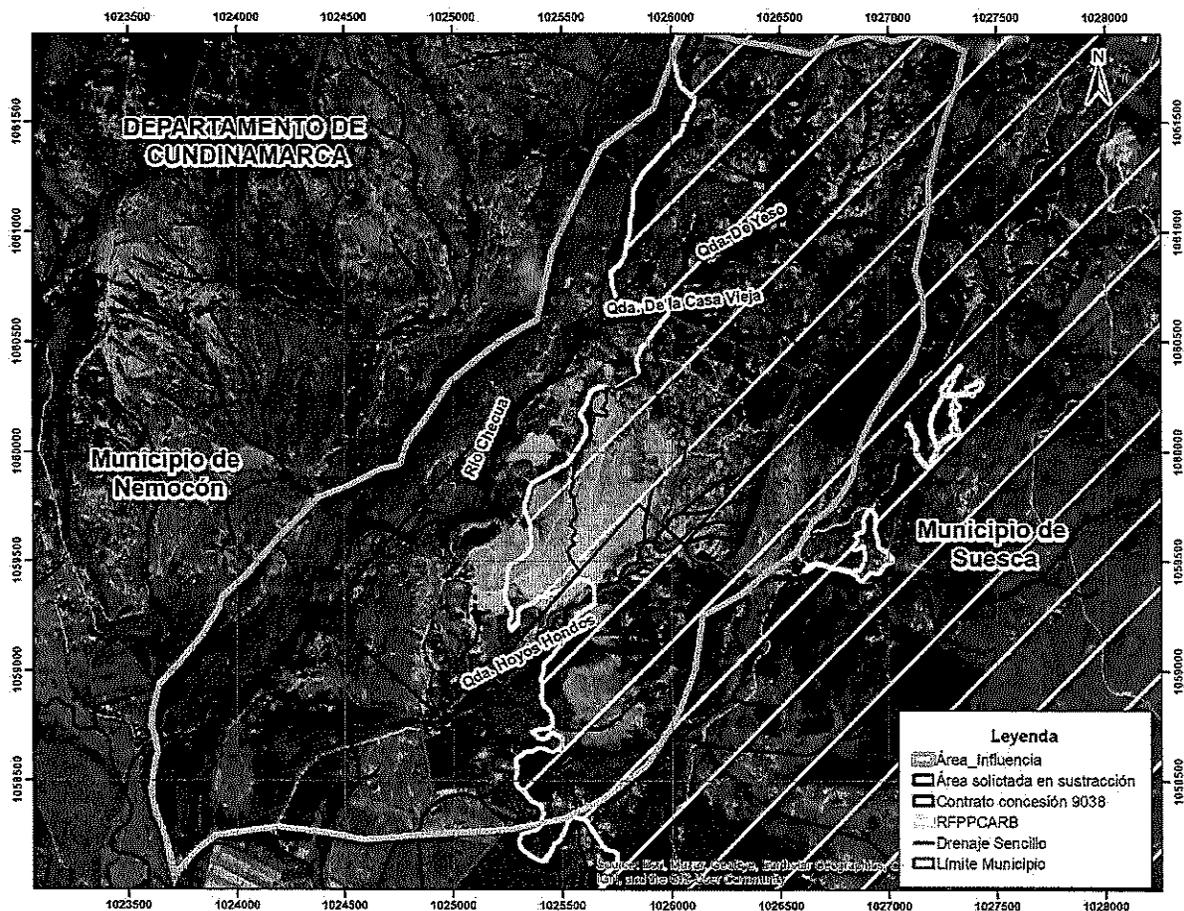


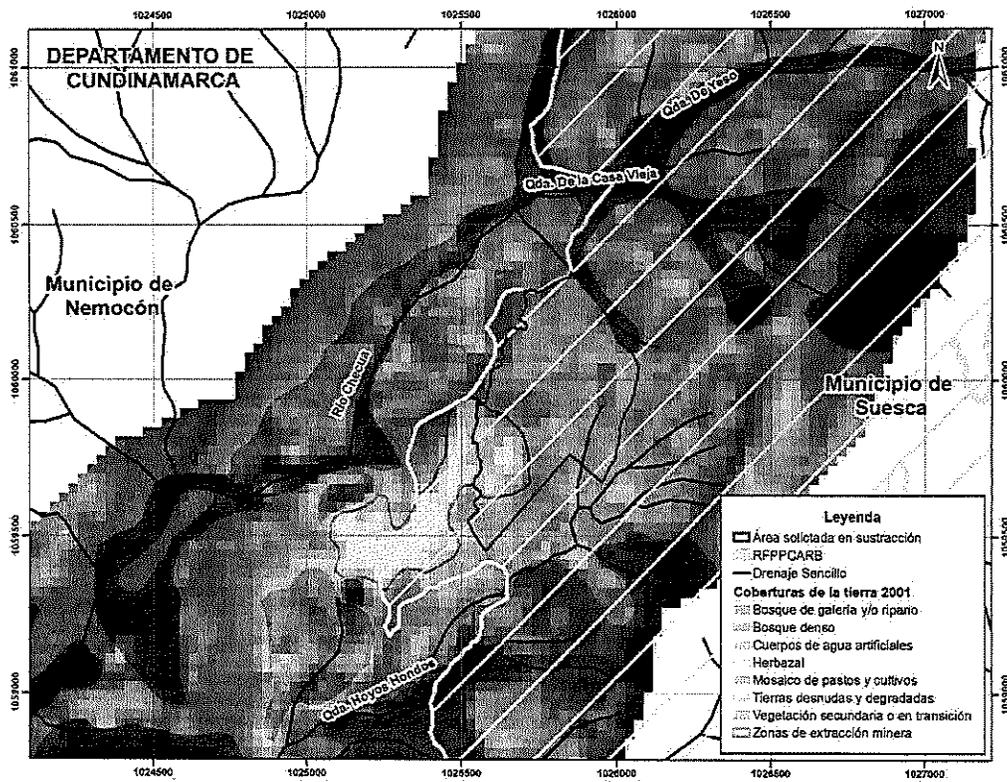
Figura 10. Localización general del área solicitada en sustracción

Fuente: Minambiente

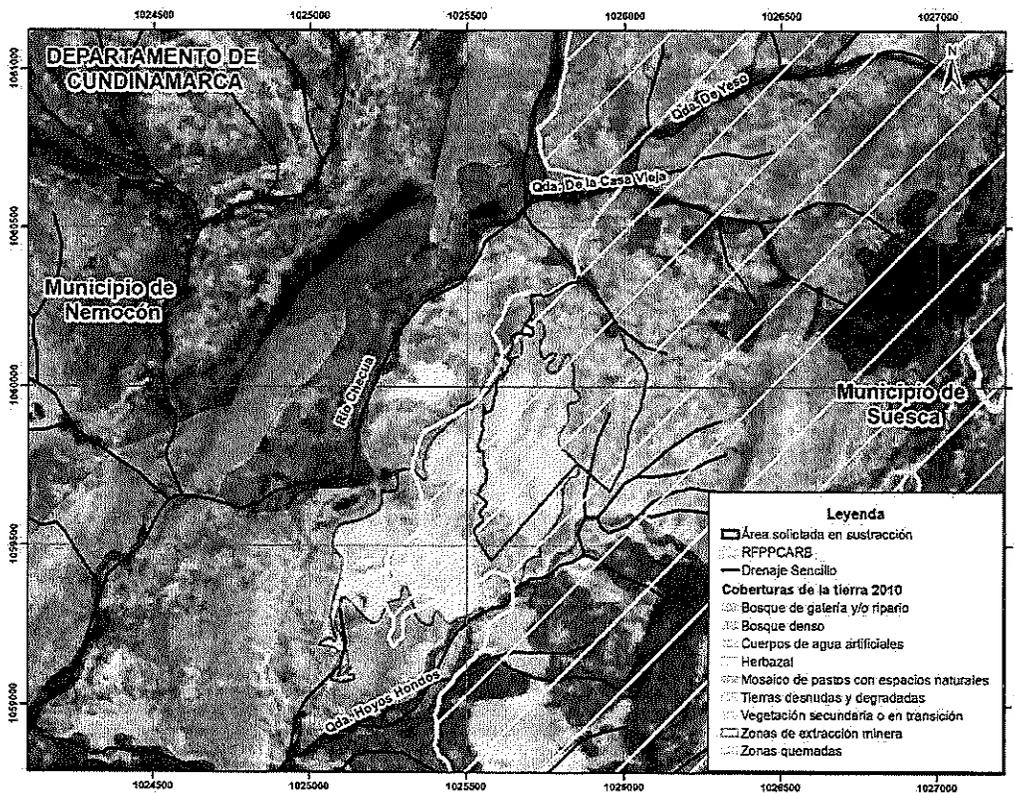
En el área solicitada en sustracción, según indica SUMICOL S.A.S, no se proyecta el establecimiento de infraestructura asociada, únicamente se realizarían actividades de extracción de mineral, incluyendo la adecuación de vías internas de acceso a los frentes de explotación, así como zonas de acopio, que serían temporales pues de acuerdo al avance en la exploración se procedería a su reubicación.

Es así que, de acuerdo a lo corroborado en campo y a lo identificado en las imágenes satelitales aportadas por la empresa, en la actualidad sobre las áreas solicitadas en sustracción se presentan zonas objeto de intervención producto de actividades mineras que han avanzado de forma progresiva a lo largo de los años, de acuerdo a lo señalado por los encargados de la mina, desarrolladas antes del año 2017; de esta manera, se evidenció la presencia de vías de acceso vehicular hacia lo que en algún momento fueron zonas de explotación dentro de la reserva, al igual que sectores de acopio de material, denominadas por el peticionario como actividades de preparación. Al realizar la comparación de las tres ventanas de tiempo evaluadas (2001, 2010 y 2020) es evidente un incremento en las áreas asociadas a la actividad minera que inician en el centro del título minero y han avanzado hacia el norte del mismo y por donde dentro del área correspondiente a la RFPPCARB.

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

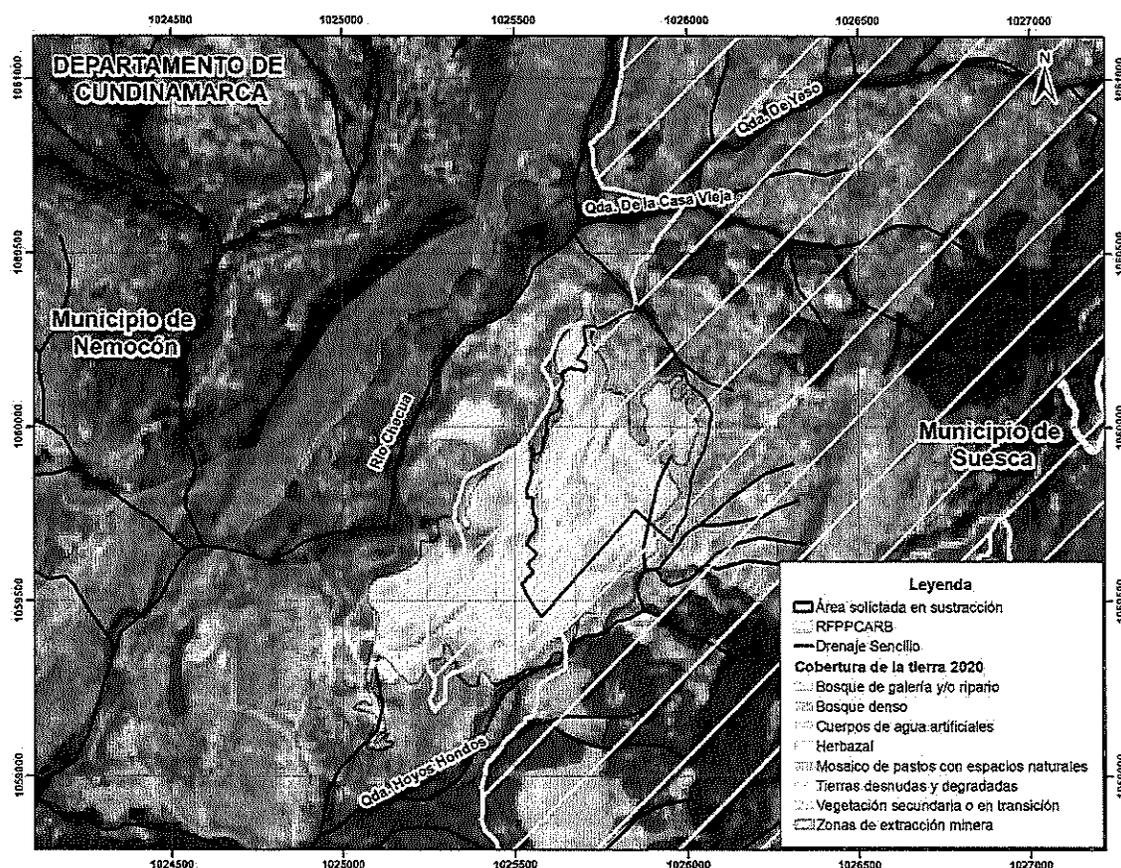


**Figura 11.** Coberturas presentes en el área de influencia del proyecto Mina Coronel año 2001. A partir de fotografía satelital Landsat resolución espacial 30 m -- Radicado °1-2021-00870 del 13 de enero de 2021.  
Fuente: Minambiente



**Figura 12.** Coberturas presentes en el área de influencia del proyecto Mina Coronel año 2010. A partir de fotografía satelital RapidEye resolución espacial 7 m -- Radicado °1-2021-00870 del 13 de enero de 2021.  
Fuente: Minambiente

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"



**Figura 13.** Coberturas presentes en el área de influencia del proyecto Mina Coronel año 2010. A partir de fotografía satelital Sentinel Mision 2 Resolución espacial 10 m – Radicado °1-2021-00870 del 13 de enero de 2021.

Fuente: Minambiente

De acuerdo a lo señalado por el peticionario de la solicitud de sustracción, el desarrollo del proyecto dentro de la reserva forestal no requiere de la construcción de nuevas vías, ni demandará el uso de recursos naturales tales como, ocupación de cauce, vertimientos, disposición de residuos, aprovechamiento forestal, ni concesión de aguas superficiales y subterráneas, esto considerando que el agua requerida para regar las zonas de vías provisionales adecuadas dentro del área proviene de las lagunas de sedimentación.

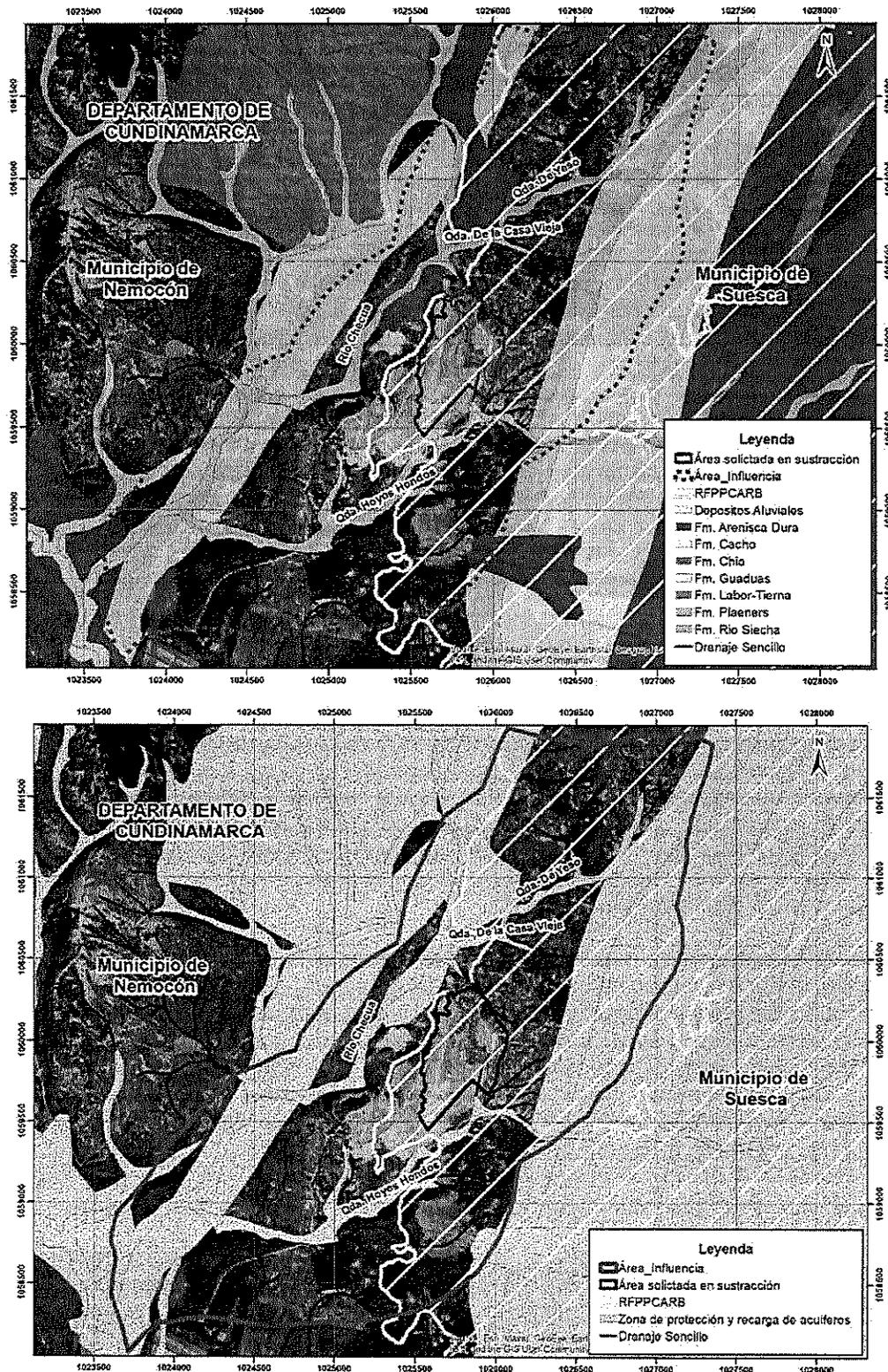
La Dirección de consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante la Certificación Número 672 del 01 de julio de 2016 indica que el área asociada a la concesión minera Coronel con radicado 9098 (PLACA FANO-01) localizada entre los municipios de Suesca y Nemocón en el departamento de Cundinamarca, objeto de la solicitud de sustracción definitiva, no registra presencia de comunidades indígenas, minorías y rom.

Frente a las características físicas del área, señala el documento que geológicamente el sector corresponde a las arcillas del miembro inferior de la Formación Bogotá que yace sobre la formación Cacho, el cual presenta un espesor aproximado de 100 m, y está compuesto por varias capas de arcillas que son el interés del proyecto, asimismo, se indica que, estas arcillas no son permeables, por lo tanto, no son hidrogeológicamente potenciales. Al respecto se revisó la Resolución No. 138 de 2014, el documento técnico de la propuesta de realinderación y recategorización de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, así como el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá<sup>1</sup>, encontrando que, los sectores oriental y occidental del área de influencia del proyecto se sobreponen con unidades geológicas asociadas a recarga de acuíferos de Importancia Alta en cuanto a productividad, de igual forma, de acuerdo al POMCA se tiene que, **los depósitos aluviales asociados a los cauces del río Checua y la quebrada Hoyos Hondos, exhiben una vulnerabilidad extrema a contaminación de los acuíferos**, por lo que según lo señalado en dichos instrumentos de gestión y planificación así como en el diagnóstico del Plan de Manejo Ambiental de la RFPPCARB se constituyen en objetos de conservación, sobre los cuales se debe prestar especial atención, más aun considerando que, de acuerdo a lo señalado por el peticionario de la solicitud de sustracción, aunque mínima, si se **presentaría reducción en las zonas de recarga, así como modificaciones en el volumen y/o capacidad de almacenamiento de los acuíferos**. De esta forma, ante un eventual cambio en el uso del suelo se **afectaría la función protectora de la reserva, por cuanto el levantamiento de la figura ambiental tendría efecto**

<sup>1</sup> Ajuste y actualización aprobada mediante la Resolución Conjunta N°957 de 2017

*“Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519”*

**sobre áreas de importancia hidrogeológica, catalogadas como objeto de importancia para su conservación.**



**Figura 14.** Zona de protección y recarga de acuíferos área de influencia respecto a los depósitos y formaciones encontradas.

**Fuente:** Minambiente

En cuanto a la hidrología se tiene que, el área de la mina Coronel pertenece a la cuenca del río Checua que a su vez es tributario del río Neusa que drena a la cuenca mayor del río Bogotá y cubre casi la totalidad del municipio de Nemocón.

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

Asociada al área solicitada en sustracción se identifican dos drenajes, uno tributario de la quebrada Hoyos Hondos y otros de la quebrada Casa Vieja, en este sentido y bajo los lineamientos<sup>2</sup> establecidos para el desarrollo de actividades dentro de la RFPPCARB se encuentra la **prioridad en la conservación de las estructuras boscosas, así como la faja paralela no inferior a 30 metros de cuerpos lóticos y lénticos tanto naturales como artificiales presentes en la reserva**, considerando su papel en la regulación hídrica, por lo que el **cambio de uso del suelo iría en contravía a dichas determinaciones y por ende del efecto protector de la reserva**.

Por su parte, es bien sabida la problemática crítica y progresiva presentada durante años en la cuenca alta del río Bogotá, por lo que se considera que toda acción tendiente a aliviar la misma debe ser respaldada y fortalecida. Bajo este marco, con el objetivo de evaluar las condiciones de la cuenca en la cual se ubica el área solicitada en sustracción, se revisó documentación disponible sobre este sistema hidrológico, como lo es el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, que señala la problemática de esta corriente de agua como los principales elementos relacionados con la problemática de la cuenca del río Neusa, los procesos de sedimentación de lagunas en modelados de origen glaciar y en formas estructurales, originado por el escurrimiento superficial en los interfluvios ligado a cultivos limpios y coluvionamiento, la Integración del área de los cauces a las actividades productivas y a la propiedad privada, la degradación de tierras y desertificación, causado por aumento de la temperatura de suelos, endurecimiento y agrietamiento de horizontes argílicos, escurrimiento superficial y sub-superficial, generando truncamiento y carcavamiento (río Checua), alta erosión de los suelos en la cuenca, contaminación por explotación de arcillas y arenas, generación de sedimentos por zonas erosionadas, siembra de pino y eucalipto y erosión en zonas como Chucua, Cerro Verde, Magua y Susacá. De esta forma, se puede evidenciar que, varias de las problemáticas se relacionan con las actividades productivas desarrolladas sobre la cuenca y que han provocado un cambio en el uso del suelo que ha desprovisto al mismo de su vegetación natural, acelerando proceso de erosión en un ecosistema que por naturaleza tiende a presentar esta condición.

Igualmente, entre las problemáticas de la cuenca del río Checua señaladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Cucunuba, se encuentra el avance del proceso erosivo y la torrencialidad de caudales, que al producir gran cantidad de sedimentos han afectado las tierras bajas al llenar los cauces y causar desbordamientos, lo cual ha generado efectos económicos negativos, al elevar los costos tanto del mantenimiento del lecho del río Bogotá, como los de tratamiento del agua en la planta de Tibitóc operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debido a que las aguas del río Checua son utilizadas por la mencionada planta, que aprovisiona de agua potable a la ciudad de Bogotá. Dichas aseveraciones son confirmadas con los datos del diagnóstico generado para la formación del Plan de Manejo Ambiental de la RFPPCARB, donde se presenta el área de influencia de la solicitud, en su gran mayoría, bajo un grado de erosión Muy Severa.

Como se mencionó previamente, estas problemáticas en conjunto y como causa - consecuencia, están relacionadas con el cambio del uso del suelo histórico en la cuenca y particularmente con el proceso erosivo que se presenta actualmente en la misma y la disminución la capacidad hidráulica de las corrientes de agua para contener caudales. Razón por la cual no se considera viable un cambio el uso del suelo en el área que sume al ya presentado, por cuanto, sustraer un área de la reserva y por ende cambiar la figura de conservación, dado que el mismo implica remoción de las capas vegetales naturales, y modificación del suelo que suma a la ya presentada, **potenciando así problemáticas particulares de la cuenca del río Checua como son la aceleración del proceso erosivo del suelo**, que ha tenido efectos nefastos en la dinámica de esta cuenca, con lo cual **se modificaría el efecto protector de la reserva, generando efectos incrementales e irreversibles respecto al componente suelo y en los servicios ecosistémicos conexos de regulación y soporte**.

En este sentido y teniendo en cuenta que el manejo de la problemática del río Checua debe llevarse a cabo en toda la cuenca, se considera que se deben evitar al máximo las actividades que generen o aceleren el proceso de erosión debido al cambio en el uso del suelo, y en cambio se deben fortalecer actividades de restauración o recuperación ecológica en el área que conduzcan a mantener y recobrar los servicios ecosistémicos de la zona respecto a la reserva velando por la función protectora de la misma.

En suma a lo anterior, cabe destacar el despliegue de esfuerzos económicos, técnicos y sociales que han tomado más de tres décadas, dirigidos a la recuperación de la cuenca del río Checua de la erosión y sus efectos subsecuentes, tal es el caso del proyecto de cooperación internacional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR con el apoyo del Ministerio Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) a través de la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GTZ) y del Banco Alemán para la Reconstrucción (Kreditanstalt für

<sup>2</sup> Resolución 138 de 2014 "Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

*Wiederaufbau KfW, denominado Programa de Conservación de Aguas y Suelos - PROCAS, cuyo enfoque han sido prevenir el avance de la erosión mediante procesos de participación comunitaria, capacitación para el manejo y conservación de los suelos y aguas, el diseño e implementación de obras biomecánicas que aumentan la capacidad de retención de agua en la cuenca y favorecen el desarrollo de la cobertura vegetal. Es así que, fomentar y/o autorizar el cambio en el uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, particularmente en las áreas asociadas a dicha cuenca irían totalmente en contravía de los procesos desarrollados y logros alcanzados a través de estas importantes iniciativas.*

*En el marco de los estudios desarrollados como soporte dicha iniciativa de cooperación internacional, la CAR<sup>3</sup> señala que, en la zona de estudio asociada a la cuenca del río Checua, los materiales geológicos frágiles de origen sedimentario, la pendiente larga y fuerte, la escasa precipitación total con aguaceros cortos e intensos, las variaciones de temperaturas entre el día y la noche, la pérdida de la cobertura vegetal, la modificación de los suelos han disminuido la capacidad de retención e infiltración del agua, ocasionando concentración en superficie, formando surcos y cárcavas de las de 50 metros de profundidad y de 3 kilómetros de longitud, que ha favorecido e incrementado los procesos erosivos en el área, lo que perjudica la calidad de agua para Bogotá y sus zonas aledañas.*

*Es así como se resalta que, los cambios asociados a la pérdida de coberturas naturales y seminaturales como los evidenciados en el análisis multitemporal del área solicitada en sustracción y su zona de influencia, han generado y potencian procesos erosivos que combinados con los efectos de la baja infiltración y retención del recurso hídrico agua aumentan los sedimentos transportados por la escorrentía superficial hasta niveles que pueden exceder la capacidad de las áreas para retenerlos, cuya ocurrencia propician la pérdida de recursos, y una disminución de la resistencia del ecosistema frente a nuevos eventos de escorrentía.*

*Bajo este contexto y en concordancia con los objetivos de protección del área, es de suma importancia mantener la protección necesaria en la cuenca, minimizando los agentes externos que en adición puedan acelerar o generar procesos erosivos que ocasionen retrocesos y reprocesos en los planes de recuperación y mejoramiento que se han desplegado durante años.*

*El área solicitada en sustracción se encuentra en la zona aferente de corrientes de agua como la quebrada Hoyos Hondos y sus tributarios, así como el río Checua, que recibe las aguas de dicha quebrada y cuando es imposible controlar fenómenos como el arrastre por el viento de partículas o la totalidad del arrastre laminar producto de la escorrentía de las lluvias, mucho más cuando de acuerdo a lo presentado en la cartografía asociada al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, el área solicitada en sustracción corresponde a la zona de drenaje de los cuerpos de agua que fueron mencionados anteriormente y por tanto cualquier afectación sobre los mismos se verá reflejada en su dinámica.*

*Ahora bien, desde el punto de vista ecosistémico, el área objeto de estudio hace parte del ambiente subxerofítico altoandino, el cual forma parte de un bioma azonal, denominado orobioma azonal altoandino del altiplano cundiboyacense, inmerso en un matriz antrópica.*

*La subxerofitia corresponde a la clasificación ecológica de la vegetación de los climas secos donde es mayor el potencial de evapotranspiración que la precipitación, pero sin llegar a condiciones de extremada sequía, de ahí el carácter de azonalidad por clima y suelos. **El ecosistema subxerofítico encontrado en el área de influencia del proyecto minero, corresponde a uno de los tres núcleos remanentes, existentes en el altiplano, su representatividad es catalogada como baja, con el agravante de que este enclave o reliquia es un tipo de ecosistema único en la sabana,** que se mantiene actualmente por razones orográficas y de precipitación, localizado en sectores donde la presiones por urbanización, explotación y actividades agropecuarias hace que se necesiten acciones de protección y manejo urgente para su conservación, esto soportado en el hecho de que los ecosistemas secos de Colombia representan 720000 hectáreas, que equivalen a 0.6% del país, según el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (2015). Es por ello que, dentro de las metas mas altas de conservación a nivel nacional se incluyen los ecosistemas de arbustales secundarios y vegetación xerofítica, asociados al Orobioma azonal andino del altiplano cundiboyacense, catalogados como objetos de conservación en los diferentes instrumentos de gestión y planificación tanto a nivel regional como nacional, dado su estado crítico<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Experiencias y resultados en control de la erosión en el territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

<sup>4</sup> Galindo, G., Cabrera, E., Otero, J., Bernal, N.R., y Palacios, S. 2009. Planificación ecorregional para la conservación de la biodiversidad en los Andes y en el Piedemonte amazónico colombianos. Serie Planificación Ecorregional para la Conservación de la Biodiversidad, No. 2. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

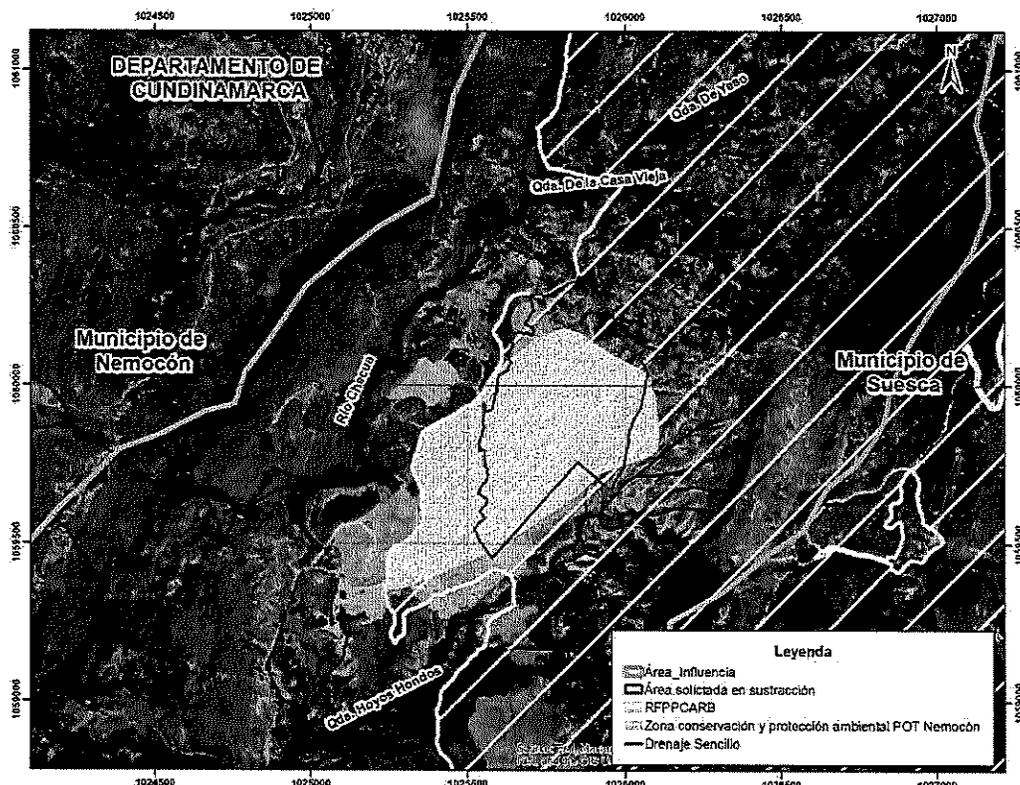
Por su parte, las comunidades vegetales presentes en el área de estudio forman parte de los procesos de regeneración natural de bosques bajos mejor conservados que debieron existir en la zona. Los pastizales naturales y pajonales se extienden sobre escarpes y suelos poco profundos, se relacionan con áreas afectadas por la erosión y el efecto secante de los vientos como los intervenidos por actividades mineras de la zona.

A pesar del estado de transformación del área en estudio, de acuerdo con las caracterizaciones y lo encontrado en campo, se observa que aún presenta amplios sectores de vegetación con elementos característicos y particulares de las comunidades vegetales de la xerofitia andina en diferentes estados de sucesión, con una alta riqueza de especies nativas de estratos herbáceos y arbustivos, y diversidad de flora, que pese a su reducción y fragmentación sectorizada por actividades antrópicas como las de extracción minera, aún están presentes.

Es así que, estructuralmente el estrato herbáceo encontrado presenta dominancia de las especies pajonal (*Calamagrostis* sp), con existencia de especies propias de enclave subxerofítico altoandino como la endémica *Achurocline bogotensis*, nativas como *Echeveria bicolor*, *Andropogon leucostachyus* y *Aristida* sp; cactáceas del género *Opuntia* y de estrato muscinal como el género *Dictyonema*; arbustivamente se encuentra que hay un predominio de especies nativas, entre las que identifican *Fucrea cabuya*, *Lycianthes lycioides*, *Dalea coerulea*, *Dodonaea viscosa*, *Duranta mutisii* y las endémicas *Baccharis Bogotensis* y *Condalia thomasi* esta última con gran importancia ecológica, debido a su endemismo en áreas altoandinas subxerofíticas particularmente distribuida en la cuenca del río Checua; de esta forma, la presencia de dichas especies indica que el área se encuentra bajo un amplio potencial de restauración ecológica como elementos facilitadores de las dinámicas sucesionales.

Por tanto, revisado el documento soporte de la realinderación de la RFPPCARB, gran parte del área en estudio se localiza en suelos con vocación forestal y de conservación por pertenecer a las clases de capacidad de uso VII y VIII y por ende de uso de protección y conservación, asimismo, en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Nemocón, se evidencia que un gran porcentaje del dicha área se encuentra inmersa en zonas con categoría de conservación y protección ambiental, particularmente lo que se denomina como áreas de rehabilitación y recuperación ecológica (ver Figura 15).

De esta forma y considerando que un eventual cambio en el uso del suelo se encuentra en contravía de los lineamientos y objetivos de la reserva, afectando el aporte de servicios ecosistémicos de soporte y regulación, no se considera viable el cambio de la figura ambiental por la cual fue creada y realinderada, dado que este generaría efectos sobre su función protectora.



Zona de conservación y protección ambiental POT municipio de Nemocón, área de influencia.  
Fuente: Minambiente

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

En lo que respecta a la mencionada presencia de la **especie *Condalia thomasi***, que si bien, no se identifica en el área solicitada en sustracción si se localiza en la zona de influencia, el bosque asociado a su hábitat presenta condiciones secas con alta diversidad y existencia de especies dominantes en el sotobosque, además de abundancia de hierbas, musgos y líquenes. Es de resaltar el **riesgo alto de extinción en estado silvestre en el que se encuentra en un futuro inmediato**, así como en todo el ecosistema seco del valle del Checua en los municipios de Nemocón y Suesca (Cundinamarca)<sup>5</sup>, esto evidenciado en modelos predictivos desarrollados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Dentro de los requerimientos ambientales para la distribución y permanencia de dichas especies se encuentran la presencia de matorrales xerofíticos, por lo que el deterioro de los suelos ricos en materia orgánica y otros nutrientes, la desaparición de la cobertura de matorral y otras coberturas conforman la base de la desaparición de *Condalia* en su única área de distribución. En este sentido, es importante resaltar que, tanto el modelo de distribución potencial como los aspectos ecológicos estudiados por los expertos para la especie, indican que, la estrategia de conservación *in situ* de *Condalia* es urgente y debe ir dirigida especialmente a la recuperación de la integralidad de cuenca media del río Checua, donde se ubica el área solicitada en sustracción, como unidad geomorfológica principal, especialmente con un plan dirigido en la restauración, mantenimiento y recuperación de matorrales asociados subxerofitia, desplegando acciones encaminadas a evitar al máximo el cambio de uso del suelo y el avance en procesos de deterioro del mismo y por ende de su hábitat natural.

Si bien, el área solicitada en sustracción no presenta remanentes boscosos, si se identifican herbazales como los mencionados, asimismo, es de resaltar que de acuerdo a lo evidenciado, las áreas intervenidas que se han dejado en descanso presentan procesos de recuperación natural, asociados a vegetación de pajonal y en otros casos herbazales, lo que indica la resiliencia del área respecto retorno ecológico al ecosistema subxerofítico donde se encuentra inmersa, esto entendiendo la relevancia de la zona a una escala regional y nacional, lo que denota la importancia de la protección y conservación de los atributos que aun se encuentran presentes buscando potencializarlos, minimizando causas que incrementen su deterioro, como lo es un determinado cambio de uso del suelo.

En este contexto y aunque el peticionario señala que el área solicitada en sustracción es un sector pobre en términos de desarrollo florístico y altamente erosionada, con baja disponibilidad de nutrientes, se debe resaltar que históricamente el mismo ha estado sometido a una fuerte intervención que ya ha afectado grandes extensiones del ecosistema particular de subxerofitia, dejando unos pocos remanentes que existen actualmente y sobre los cuales por las razones antes expuestas se coincide con las opiniones de expertos en cuanto a que la toma de decisiones sobre estas áreas debe estar orientada hacia proteger, recuperar y restaurar las mismas y en ningún caso en promover actividades que signifiquen la pérdida de área efectiva de los mismos, por cuenta de la representatividad de dichos remanentes y pérdida a nivel ecosistémico que tendría la intervención aun en pequeñas áreas.

De igual forma, al **conservar la estructura de vegetación presente en el área tales como pastizales, pajonales, arbustales, se contribuye a la conservación de la fauna característica que depende de estos hábitats de forma particular e imprescindible para su sobrevivencia, es el caso de las subespecies con importantes endemismos como *Colinus cristatus bogotensis* (perdiz de montaña), *Eremophila alpestris peregrina* (alondra cornuda con una única población aislada en la cordillera oriental) y *Muscisaxicola maculirostris niceforoi* (la piquipinta), que se encuentran amenazadas por la destrucción de su hábitat**, y que fueron identificadas en el área de influencia.

En virtud de lo anterior, se resalta que las características funcionales biofísicas, la reducida extensión y por ende baja representatividad a escala regional y nacional y endemismos del ecosistema subxerofítico en el que se encuentra inmersa el área de influencia en evaluación, genera una alta vulnerabilidad de estas áreas frente a la tipología de disturbios por el cambio de uso del suelo de origen antrópico como minería, pastoreo, entre otras, adicional al cambio climático, por lo que se hace necesario y prioritario el despliegue de acciones para la conservación, protección y recuperación de estos ecosistemas únicos, para así evitar su desaparición.

Finalmente, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por SUMICOL S.A.S, se considera conveniente reiterar lo establecido en la Resolución 138 de 2014 "Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones", particularmente, lo señalado en el artículo 2, el cual establece que el efecto protector de la RFPPCARB, corresponde a aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la sabana de Bogotá, los objetos y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como reestablecer y mantener la conectividad de los mismos.

<sup>5</sup> Giraldo-P, M. C. Y Alcázar-Caicedo, C. 2015. Modelo de distribución potencial de *Condalia thomasi* (Rhamnaceae), especie endémica del valle del río Checua, Sabana de Bogotá, Colombia. Jardín Botánico José Celestino Mutis.

"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"

En síntesis, a partir de lo evidenciado y de acuerdo a la documentación existente al respecto, se considera que dada las condiciones destacadas del área solicitada en sustracción y la zona de influencia, por su ubicación dentro de un ecosistema subxerofítico que es considerado como estratégico debido a las especies vegetales que lo conforman, ya que tienen alto potencial para la captura de CO<sup>2</sup> y adaptación al cambio climático, presencia de especies de flora y fauna endémicas y en categoría de amenaza como la *Eremophila alpestris* y *Condalia thomasiana* catalogadas en peligro de extinción, existencia de zonas de potencial hidrogeológico para la recarga de acuíferos, que junto a las funciones y servicios ecosistémicos de soporte y regulación que presta el área en estudio, donde según los expertos sobresale, el mantenimiento de bancos genéticos in situ poco conocidos, mantenimiento de especies de gran importancia ecológica por su papel en la protección de los suelos erodados y especies vegetales importantes para la ciencia, que permiten entender procesos evolutivos de adaptación a condiciones drásticas del clima a nivel global, conformación de islas biogeográficas, reducto y refugio en el altiplano de un importante número de especies animales y vegetales nativas y endémicas que propician en la región una riqueza biológica singular, constituyendo biomas muy particulares por sus formaciones vegetales únicas en su género en el país y gran potencial como un importante laboratorio vivo de investigación; no es viable un eventual cambio en el uso del suelo por cuanto se modificarían dichos servicios de forma irreversible, generando un perjuicio a nivel regional y nacional en lo que a ecosistemas subxerofíticos respecta, yendo así en contra del efecto protector de la reserva.

De acuerdo a los aspectos presentados y considerando lo determinado en el artículo 2 de la Resolución 138 de 2014, se tiene que, el levantamiento de la figura de protección pondría en riesgo las coberturas naturales existentes y potenciales, los elementos faunísticos y florísticos presentes, el paisaje forestal particular característico de este tipo de ambientes de la sabana de Bogotá, los objetos y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la conectividad de los mismos que trascenderían a una escala mayor, afectando el efecto protector de la reserva.

## 5. CONCEPTO

Revisada la documentación remitida por SUMICOL S.A.S., mediante los radicados N° E1-2019-251134111 del 25 de noviembre de 2019 y N°1-2021-00870 del 13 de enero de 2021, adicional a lo evidenciado en la visita técnica desarrollada el 29 de abril de 2021 y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se determina no dar viabilidad a la sustracción definitiva de 27,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, requeridas para el desarrollo del proyecto "Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)". "

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispuso:

"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente<sup>6</sup> la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional,

<sup>6</sup> El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>7</sup> o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° de la resolución en comento, su objetivo y ámbito de aplicación es *"...establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada resolución, *"Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social."*

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>7</sup> El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

22 JUN 2021

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

Que, con fundamento en lo anterior, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para decidir de fondo la solicitud de sustracción definitiva de 27,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (SUMICOL S.A.S.)** para el desarrollo del proyecto de utilidad pública e interés social *"Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"*.

## **2. Régimen jurídico de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá**

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el literal b del artículo 38 del Decreto 133 de 1976 *"Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario"* el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- se encontraba facultado para declarar, alinear y reservar áreas necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables.

Que, mediante la Resolución 76 de 1977, el entonces Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural resolvió aprobar el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, por medio del cual se declaró como área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad. Se tendrán también como áreas de reserva forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 138 del 31 de enero de 2014 *"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*, modificada por las resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018.

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

Que, de conformidad con el artículo 2° de mencionada resolución, el **efecto protector** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá se define como aquel que *"permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos."*

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 declaró como *zonas excluibles de la minería*, en las que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras, las zonas de reserva forestales. En consecuencia, el inciso 4° del referido artículo dispuso:

*"No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. (...)"*. (Subrayado fuera del texto)

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 138 de 2014, determinó que *"no se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974"*,

### **3. Solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"**

Que teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas" declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **SUMICOL S.A.S.**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 105 de 2020, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 519**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"* en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 015 de 2021**, por medio del cual evaluó la referida solicitud de sustracción.

Que, conforme lo exige el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, el referido concepto técnico determinó la **inviabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 27,3 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"* en el municipio de Nemocón (Cundinamarca).

Que el análisis técnico realizado permitió determinar que la sustracción definitiva solicitada afectaría el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, consistente en la conservación de las coberturas naturales, el paisaje

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de estos.

Que si bien el Título Minero 9098 (Placa FANO-01) se ubica al interior de una zona compatible con la minería determinada por la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conserva su competencia para decidir de fondo la solicitud de sustracción en comento y para determinar si con ella se perjudicará o no el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá. Así lo confirman los numerales 1 y 2 del artículo 7° de la Resolución 1499 de 2018, citado a continuación:

*"1. La determinación de zonas compatibles con la minería, de que trata la presente resolución, no exime a los particulares y a las entidades del Estado del cumplimiento de la normatividad minero-ambiental establecida en la Constitución y en la ley para el desarrollo de la misma.*

*2. La determinación de zonas compatibles, de que trata la presente resolución, no condiciona, sustituye, modifica o deroga las funciones de evaluación, seguimiento y control de las autoridades ambientales competentes respecto de las actividades mineras, ni suspende, condiciona o extingue la potestad preventiva y sancionatoria consagrada en la Ley 1333 de 2009."*

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que no es procedente en el marco de las consideraciones técnicas y jurídicas la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **SUMICOL S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- Negar** la solicitud de sustracción definitiva de 27,3 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (SUMICOL S.A.S.)**, con NIT. 890.900.120-7, para el desarrollo del proyecto *"Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"* en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2. Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (SUMICOL S.A.S.)**, con NIT. 890.900.120-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 48 No. 72 Sur – 01, Avenida Las Vegas, en el municipio de Sabaneta (Antioquia) y la electrónica [snotificacionesac@corona.com.co](mailto:snotificacionesac@corona.com.co)

**ARTÍCULO 3. Comunicar** el presente acto administrativo al alcalde municipal de Nemocón (Cundinamarca), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

**ARTÍCULO 4. Ordenar** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*"Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"*

**ARTÍCULO 5.** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2021

**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Alcy Jovenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN  
**Concepto técnico:** 15 del 10 de junio de 2021  
**Técnico evaluador:** Nayive Chaparro Sierra/ Bióloga contratista DBBSE  
**Técnico revisor:** Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE  
**Expediente:** SRF 519  
**Resolución:** "Por medio de la cual niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 519"  
**Expediente:** SRF 519  
**Proyecto:** Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)  
**Solicitante:** SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (SUMICOL S.A.S.)